

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 **2022– 00562** 01
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)
Accionante: HEIDY LISETH PERDOMO CASTILLO
Accionada: Representante legal Sanas IPS. (Ivan Alfredo Cabrera) SANAS
IPS S.A.S. y MEDIMAS EN LIQUIDACIÓN.

Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite pertinente, resuelve el Juzgado la IMPUGNACIÓN interpuesta por la accionante en contra del fallo de fecha 24 de junio de 2022 emitido por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil Municipal de Bogotá.

ANTECEDENTES

1.- Supuestos Fácticos

Propuso la señora HEIDY LISETH PERDOMO CASTILLO por intermedio de apoderado judicial acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales con base en los hechos que a continuación se exponen:

- 1.1. Que se encontraba vinculada con la IPS SANAS, desde el día Siete (07) de Abril del año 2021 hasta el Treinta (30) de Abril del año 2022, con un contrato a término indefinido.

- 1.2.** Señala que el 31 de enero del año 2022, concurrieron a la Notaría 54 con el apoderado de la entidad accionada, a fin de autenticar el documento con el cual la IPS SANAS se obligó a cumplir con las obligaciones pendientes, esto es, pago de liquidación por valor de \$ 9'873.235.
- 1.3.** Señala que la entidad accionada se comprometió a finiquitar las obligaciones contraídas con un plazo máximo al 31 de Mayo de 2022, empero, a la fecha no ha operado la cancelación de estos emolumentos.
- 1.4.** Agrega que, debe tenerse en cuenta las cláusulas autenticadas las cuales tienen merito ejecutivo, de modo que solicita se dé celeridad al trámite debido a que constituye **uno de sus ingresos** y no cuenta con mayor estabilidad.

2.- Las pretensiones.

Solicita la accionante en ejercicio de la presente acción constitucional:

“Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la vida digna, y a la dignidad salarial.

SEGUNDO: Ordenar a Medimas y/o quien corresponda, que suministre el Pago de las obligaciones dadas, anteriormente.

TERCERO: Que se OBLIGUE a la IPS SANAS en representación de la compañía al pago total de la liquidación por un valor de \$9'673.235M/Ca favor de mi persona Heidy Liseth Perdomo Castillo.

CUARTO: Que se haga respetar el derecho fundamental al Salario digno.

QUINTO: Se tenga en cuenta el tiempo en mora por parte de la IPS SANAS, y se haga efectivo el segundo párrafo del acuerdo número dos, y se remunere de manera económica el incumplimiento por parte de la misma”

3.- La Actuación.

3.1.- Admisión de la tutela.

La presente acción constitucional fue admitida por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil Municipal de Bogotá mediante auto de fecha diez (10) de junio de 2022 ordenó la notificación de la entidad accionada previniéndosele para que, en el término de dos (2) días, se pronunciara respecto de los hechos en que se fundamentó la queja constitucional, allegando la documentación necesaria para tal fin y en general, para que ejerciera el derecho de contradicción y defensa.

3.2.- Intervenciones.

Advierte el despacho que obra en el plenario el informe rendido por SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO NACIONAL DE SALUD Y MINISTERIO DEL TRABAJO.

4.- La Providencia de Primer Grado.

El *a quo*, en providencia de data Veinticuatro (24) de junio de 2022, negó el amparo al considerar que de cara al principio de subsidiariedad que impera la acción de tutela la accionante disponía de los mecanismos idóneos ante la jurisdicción laboral a fin de procurar la defensa de sus intereses, amen que no se acreditó afectación eminente o urgente que tornara viable el amparo provisional.

5.- La Impugnación.

Inconforme con esta decisión, manifestó la accionante que el juez de instancia obvió el contrato aportado y autenticado ante Notaría, empero, solicita que haga usos de otros medios ante la vía ordinaria laboral a sabiendas que solita a SANAS IPS S.A.S., el pago de su liquidación, motivo por el cual no tiene la capacidad económica de acudir a un juez por vía ordinaria y mucho menos asumir los gastos de un abogado.

CONSIDERACIONES

1.-Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la impugnación del fallo de primera instancia en los términos de los Artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico por resolver.

Gravita la labor del despacho en determinar si a partir de los argumentos expuestos por la accionante en el escrito de impugnación, resulta viable revocar el fallo proferido en primera instancia, por el contrario, si en todo caso, procede su confirmación.

3.- Subsidiariedad de la acción de tutela de cara al pago de acreencias laborales.

En principio, el reconocimiento de acreencias laborales mediante la acción de tutela resulta improcedente, pues el ordenamiento ha dispuesto medios judiciales específicos para la solución de este tipo de conflictos, ya sea en la jurisdicción laboral ordinaria o en la contenciosa administrativa, según el caso.

En palabras de la Corte Constitucional *“Esta Corporación ha sostenido que por regla general la liquidación y pago de acreencias laborales escapa del ámbito propio de la acción de tutela, y*

solo de manera excepcional, se ha admitido su procedencia ante la falta de idoneidad del medio de defensa ordinario.”

(...)Teniendo en cuenta que la acción de tutela se invoca con el objetivo de superar en forma pronta y eficaz la vulneración incoada, para que el juez constitucional pueda impartir órdenes de protección dirigidas a materializar las garantías fundamentales involucradas, resulta primordial la certeza y carácter indiscutible de las acreencias laborales con las que se lograría la realización efectiva de dichos derechos. De manera más concreta, la jurisprudencia ha establecido que la protección de derechos fundamentales que dependen del cumplimiento de obligaciones laborales, requiere que se trate de derechos indiscutibles reconocidos por el empleador y que sean ordenados por las normas laborales o declarados por medio de providencias judiciales en firme.

“ (...) la Corte ha señalado que una controversia laboral puede someterse a juicio de tutela, desplazando el medio ordinario de defensa cuando se reúnan las siguientes condiciones: **(1) que el problema que se debate sea de naturaleza constitucional**, es decir, que pueda implicar la violación de derechos fundamentales de alguna de las partes de la relación laboral, puesto que si lo que se discute es la violación de derechos de rango legal o convencional, su conocimiento corresponderá exclusivamente al juez laboral; **(2) que la vulneración del derecho fundamental se encuentre probada o no sea indispensable un amplio y detallado análisis probatorio**, ya que si para la solución del asunto es necesaria una amplia controversia judicial, el interesado debe acudir a la jurisdicción ordinaria pues dicho debate escapa de las atribuciones del juez constitucional y **(3) que el mecanismo alternativo de defensa sea insuficiente para proteger íntegramente los derechos fundamentales amenazados o vulnerados y no resulte adecuado para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental.**”¹ (negrilla del despacho)

Ahora bien, la acción constitucional interpuesta en dicho sentido excepcionalmente procede para ordenar el pago de acreencias laborales cuando se acredita la

¹ Sentencia T-040 de 2018

vulneración del mínimo vital del tutelante, así como la configuración de un perjuicio irremediable.

Así, la Corte Constitucional ha señalado algunos supuestos en los cuales se presume la vulneración del derecho al mínimo vital ante la omisión del pago de acreencias laborales, estos son: **(i)** que no se encuentre acreditado en el expediente que el accionante cuenta con otros ingresos que permitan su subsistencia; **(ii)** que se trate de un incumplimiento prolongado e indefinido; y **(iii)** que las sumas que se reclamen no sean deudas pendientes.

*(...)Frente al primer supuesto, esta Corporación ha explicado que no es exigible la plena demostración de que no se tienen otros ingresos, pues esto sería una prueba ‘diabólica’, sino que basta **con aportar elementos de juicio que le permitan al juez de tutela inferir que el salario es el único ingreso y que su no pago afecta gravemente las condiciones de vida del trabajador***^[27]. En cuanto al segundo supuesto, relacionado con el incumplimiento prolongado e indefinido, la Corte ha precisado que éste debe **ser mayor a dos meses, a menos que se trate de personas que devenguen un salario mínimo** y, por último, frente a que **no se trate de deudas pendientes**, este Tribunal ha encontrado que la presunción no se activa cuando lo que está en juego es un interés meramente patrimonial, tanto así que “el amparo laboral no se extiende a todo el salario adeudado, sino a la parte de éste que corresponda al mínimo vital”^[2]

*(...)Finalmente, en caso de que se encuentre probada la afectación al mínimo vital, bien sea por vía de presunciones o por prueba directa, se ha señalado que **no serán admisibles argumentos presupuestales o financieros, como razones que justifiquen el incumplimiento en el pago de salarios**, sin que ello obste para que sean elementos a tener en cuenta por parte del juez al momento de impartir las órdenes de protección.*^[3]

En este orden de ideas, cuando se solicita el pago de acreencias laborales y se demuestra que las acciones correspondientes no brindan la protección requerida a los derechos fundamentales cuya vulneración o amenaza se acusa, debe entrar el

² Sentencia T -169 de 2016

³ Sentencia T-035 de 2001, M.P. Cristina Pardo Schlesinger

juez de tutela a resolver el conflicto. Al respecto, ha dicho la Corte Constitucional que *“de manera excepcional puede acudir a ella [la tutela] para obtener la cancelación de salarios, siempre y cuando éstos constituyan la única fuente de recursos económicos que le permitan al trabajador asegurar su vida digna y cuando su no percepción afecte su mínimo vital”*⁴.

5. Caso concreto

La procedibilidad de la acción de tutela, como ya se dijo, está dada en que no existan otros medios judiciales lo suficientemente idóneos y eficaces para la protección de los derechos fundamentales que se invocan; o que, a pesar de serlos, exista un perjuicio irremediable que debe atajarse de manera urgente y transitoria.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que la señora HEIDY LISETH PERDOMO CASTILLO persigue a través de este mecanismo constitucional se ordene a MEDIMAS E.P.S. asumir el pago de las obligaciones a su cargo y a I.P.S SANAS cancelar el equivalente a \$9'673.235 por concepto de liquidación.

No obstante, vale la pena memorar que la regla general dispuesta en la doctrina jurisprudencial en vigor, señala que la acción de tutela es improcedente para deprecar el pago acreencias laborales, a menos que se advierta que de la satisfacción de tal pretensión dependa la garantía del derecho fundamental al mínimo vital, por cuenta de que el pago de dicho emolumentos constituya el único medio para la satisfacción de necesidades básicas, circunstancia que no está demostrada en el presente caso, amen que la accionante indicó expresamente en los hechos de tutela que las sumas impagas constituyen **uno** de sus ingresos.

Lo anterior, da a entender que sus recursos no dependen únicamente del pago de la liquidación, al tiempo que desdice una afectación a su mínimo vital y a la vida

⁴ Sentencia T-157 de 2014

digna y, por contera, desdibuja el objeto y los fines de la acción de amparo, en relación con la protección de los derechos fundamentales.

Así pues, al encontrarse las pretensiones de la tutela en la órbita meramente patrimonial de la accionante, son las acciones ordinarias, los mecanismos idóneos y eficaces para satisfacer los derechos que la pretensora dice inobservados y, en específico, de competencia del juez ordinario en especialidad laboral.

En el mismo sentido, conforme lo ha expresado la Corte Constitucional *“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”*.⁵

Con todo, dispone el escrito de transacción, segunda opción, que fuere aceptada por la accionante en su aparte pertinente:

*“...Si al vencimiento del plazo aquí citado, es decir, el día Treinta y Uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), EL EMPLEADOR no ha cumplido con el pago total de los valores contenidos en este Acuerdo de Transacción y en ANEXO No. 1 — LA LIQUIDACION DE LOS SALARIOS, PRESTACIONES y OTROS, EL(LA) TRABAJADOR(A) **queda en libertad de adelantar las acciones judiciales y administrativas que estime pertinentes, entre esas la acción ejecutiva laboral**, consecuencia del incumplimiento de este Acuerdo de transacción.”*

Nótese entonces, que el mismo instrumento transaccional dispuso que con ocasión del incumplimiento la aquí accionante disponía de la acción ejecutiva ante la jurisdicción laboral a fin de reclamar el pago de las acreencias demandadas, constituyéndose dicho mecanismo como idóneo a fin de perseguir el pago que demanda a través de esta vía la actora.

⁵ Sentencia T- 051-2016

De otra parte, el hecho de que se requiera de apoderado judicial y que el proceso laboral le resulte más dispendioso que el trámite constitucional, no implican por sí mismo la ocurrencia de un perjuicio irremediable, ni la falta de idoneidad o ineficacia de los mecanismos ordinarios que finquen la acción de amparo como medio transitorio o, incluso, definitivo de protección de los derechos invocados, máxime cuando atañe a cuestiones netamente económicas..

Finalmente, del escrito de transacción se logra dilucidar que MEDIMAS E.P.S en liquidación adeuda presuntamente unas sumas de dinero a IPS SANAS que en sentir de la accionada han conllevado a su actual estado de insolvencia económica, situación que al parecer ha terminado por afectar indirectamente los intereses de la aquí accionante, no obstante, dicha circunstancia *per se* no la legitima para demandar de MEDIMAS E.P.S. la cancelación de las sumas adeudadas, estando en cabeza de la I.P.S. hacer uso de los mecanismos legales a fin de acceder al pago de dichos emolumentos en su calidad de acreedora.

Al respecto, de cara a la legitimación, la Corte Constitucional ha dispuesto:” ***Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso***”.⁶

En concordancia con lo anterior, ha de tener en cuenta la accionante que el acuerdo transaccional se circunscribe únicamente con relación a la I.P.S SANAS en su calidad de ex empleadora y, por ende, es ésta entidad y no otra la llamada a responder por dichas obligaciones, al tiempo que, está en cabeza de la I.P.S., y no de la señora HEIDY LISETH PERDOMO CASTILLO el interés de demandar de MEDIMAS el pago de los emolumentos impagos, de donde deviene negar

⁶ Sentencia T-08-2010

igualmente por improcedente la acción constitucional en lo que a MEDIMAS E.P.S. se refiere.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y mandato constitucional, **RESUELVE:**

Primero: CONFIRMAR en su integridad el fallo de tutela de fecha 24 de junio de 2022 emitido por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil Municipal de Bogotá de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: NOTIFICAR la presente decisión personalmente, por telegrama, o cualquier otro medio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: COMUNICAR telegráficamente la presente decisión al Juzgado de origen.

Cuarto: COMUNICAR telegráficamente la presente decisión al Juzgado de origen.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96db1b4f5938afdd0781ba82fcf3b1567f5c26fa2d084c18f9e2c06b9a017bda**

Documento generado en 19/08/2022 02:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>